

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1093/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Catemaco

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure

Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Catemaco a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300543900003022**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

# ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Catemaco, en la que requirió lo siguiente:

Soy un ciudadano mexicano q teme por su seguridad ora q la tensión internacional es muy fuerte por culpa de Rusia, por ello requiero saber:

- 1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;
- 2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio;
- 3.- Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea)

Lo anterior lo pregunto para saber si se está en condiciones de hacer frente en caso de una tercera guerra mundial, q ni dios lo mande y la virgn (sic) nos libre!

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el siete de marzo de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

...



- **3.** Interposición del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El quince de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

- **7. Ampliación de plazo para resolver.** El uno de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.
- **8. Cierre de instrucción.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.





**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

#### Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Acta de Sesión Extraordinaria número 01/2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz en el que se expuso medularmente lo siguiente:





# ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 01/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CATEMACO, VERACRUZ



# ORDEN DEL DÍA

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM. -

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -

DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE RESERVAR INFORMACION CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 300543900003022, QUE SOLICITA LO SIGUIENTE: "Soy un ciudadano mexicano q teme por su seguridad ora q la tensión internacional es muy fuerte por culpa de Rusia, por ello requiero saber: 1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio; 2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio; 3.- Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea) Lo anterior lo pregunto para saber si se está en condiciones de hacer frente en caso de una tercera guerra mundial, q ni dios lo mande y la virgn nos libre!".











PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. - Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes los mencionados al inicio de la presente acta, por lo que se declara la existencia de quórum legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen durante la sesión. -

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a consideración de los presentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación.

EN SU CASO APROBACIÓN DE RESERVAR INFORMACION CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 300543900003022, QUE SOLICITA LO SIGUIENTE: "Soy un ciudadano mexicano q teme por su seguridad ora q la tensión internacional es muy fuerte por culpa de Rusia, por ello requiero saber: 1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio; 2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio; 3.-Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea) Lo anterior lo pregunto para saber si se está en condiciones de hacer frente en caso de una tercera guerra mundial, q ni dios lo mande y la virgn nos libre!".



La Secretaria Técnica procede a desahogar este punto de la manera siguiente:

Primero. - Se analiza la pregunta del solicitante y se propone que es una pregunta que solicita información reservada.

**Segundo. -** Se procede a revisar la Ley 875 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para El Estado De Veracruz de Ignacio De La Llave, Capitulo II

De la Información Reservada

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Av. Venustiano Carranza s/n, Col. Centro Catemaco, Veracruz

Teléfono/ (294) 9431814 Ext. 1021





Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

#### CONSIDERANDOS.

Que la solicitud pide: "Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio; 2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio; 3.- Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea)"

Entregar la información podría ser contraproducente ya que pone en riesgo la seguridad de la ciudadanía.

Se propone reservar la información por los próximos cinco años contados a partir de la fecha de hoy.

Seguidamente el presidente solicita a la secretaria recabar la votación del Comité para la propuesta formulada. La secretaria recaba la votación del Comité respecto del punto en desahogo, mísma que resulta como sigue:

INTEGRANTES DEL COMITÉ	VOTACIÓN	
PROF. MOISES HERNANDEZ TAXILAGA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	A FAVOR	
PROF. SAUL ESTEBAN BUSTAMANTE HERNANDEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA		
PROF. MARIO JORGE CASALES RAMIREZ COORDINAR DE RECURSOS HUMANOS VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA		



Teléfono/ (294) 9431814 Ext. 1021







La Secretaria Técnica informó al Comité que el punto propuesto se aprueba por unanimidad de votos.

#### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** - Se confirma reservar la información por los siguientes cinco años contados a partir de la fecha de hoy.

**SEGUNDO.** – Enviar esta acta de sesión extraordinaria a la brevedad posible al Titular de Unidad de Transparencia, para dar respuesta al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión siendo las quince horas del día de su inicio, firmando de conformidad los que en ella participaron.

CIERRE DE SESION. No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente sesión siendo las 12:30 horas del mismo día de su inicio, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

PROF. MOISES HERNANDEZ TAXILAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE DEL COMUTÉ DE TRANSPARENCIA

PROF. SAUL ESTEBAN BUSTAMANTE HERNANDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
VOCAL DEL COMITE DE TRANSPARENCIA



PROF. MARIO JORGE CASALES RAMIREZ COORDINAR DE RECURSOS HUMANOS VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Av. Venustiano Carranza s/n, Col. Centro Catemaco, ♥eracruz

Teléfono/ (294) 9431814 Ext. 1021

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

reservaron la informacion (sic) q pedi (sic) por cinco años y no entiendo entonces porque en las respuestas de los folios 300560100000822 y 300542300002122, por mencionar solo algunos, si me dieron esta informacion (sic). pido q el ivai me aclare de una vez por todas porq (sic) unos municipios si me dan la info (sic) y porq (sic) otros no, como este catemaco. ya no entiendo nada. toda esta discordancia entre municipios me causa confusion (sic) y de eso me quejo yo. ya basta. pido q (sic) el ivai resuelva a fondo todo este enredo

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio /089/UT/CAT/22 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifestó lo siguiente:



Único. – Se fundó y motivo la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Catemaco, cabe mencionar que otros Sujetos Obligados pudieron haber entregado la información por desconocimiento del tema.

Más sin embargo queda el expediente abierto para que el Organismo Garante determine en el pleno si procede o no entregar la información que reservó el Comité de Transparencia.

# Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia; resultando conveniente señalar que el recurrente en algunos cuestionamientos no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio 02/10 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL." emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través del Acta de Sesión Extraordinaria número 01/2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz celebrada en fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, comunicó que la información peticionada en el presente asunto, esto es, el conocer cuántos elementos operativos tiene la policía municipal, el tipo y cantidad de armamento con el que cuenta, y el número de vehículos que tienen asignados, se reservó por un periodo de cinco año a partir de la fecha de la sesión en mención.

Al respecto, el ahora recurrente expuso como agravio que le reservaron la información por cinco años, sin embargo, en otros casos si le dieron lo peticionado, motivo por el cual requiere que este Instituto se pronuncie respecto de la procedencia de la entrega o reserva de la información en cuestión.

Por lo tanto, en primer lugar conviene señalar que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se logró evidenciar la existencia de la información peticionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de reservada, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.¹

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación** y **la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**6



Aunado a lo anterior, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"<sup>3</sup>, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", Derecho Comparado de la Información, número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.



A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz prevé que en los casos en que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, estos se sujetarán a un procedimiento en materia de clasificación, el cual corresponde, en primer lugar que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, con posterioridad a ello, el Comité en cuestión deberá resolver, ya sea confirmando la clasificación, modificando la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Así también, el Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; finalmente, y con posterioridad al procedimiento antes mencionado, la resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la Ley de la materia.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que <u>serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.</u>



Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 60 y 149 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a la información materia del presente recurso de revisión aduciendo de manera muy superficial que lo peticionado se encuentra clasificado como reservado, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establecen los dispositivos aludidos con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, que las áreas que cuenten con atribuciones respecto de la información peticionada son las encargadas de revisar que la información encuadre en alguna de las causales de clasificación, para que con posterioridad a ello sean estos los encargados de elaborar las respectivas versiones públicas, previa elaboración de resolución de autoridad competente, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Una vez establecido lo anterior, resulta importante señalar que en el presente caso se peticiona información concerniente números de policías operativos de la policía municipal, armamento de estos y vehículos que les fueron asignados; al respecto, el ayuntamiento obligado al entregar la información peticionada en el presente caso, deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.





En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de datos que permitan obtener el número de elementos, lo cual podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el proporcionar información referente a los números de policías operativos de la policía municipal, armamento de estos y vehículos que les fueron asignados, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

Para efectos orientadores, no debe pasar desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/184 relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia policial, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de "... la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...".

Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp



través del Comité de transparencia respecto al número de policías operativos de la policía municipal, armamento de estos y vehículos que les fueron asignados.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con



los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

**CUARTO.** Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundados los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Se **revoca** el Acta de Sesión Extraordinaria número 01/2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz.
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en las áreas que por normatividad sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente conocer los números de policías operativos de la policía municipal, armamento de estos y vehículos que les fueron asignados, a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 60 y 149 de la Ley 875 de Transparencia.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas el vínculo electrónico en https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).



Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acta de Sesión Extraordinaria número 01/2022 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Catemaco, Veracruz.

## **TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.





Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos